EL CONSEJO Y LOS SECRETARIOS EN EL GOBIERNO DE INDIAS EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

por

Alfonso García Gallo y de Diego

Una visión simplista y generalizada de la Administración central española en la Edad Moderna distingue y contrapone el sistema de la misma bajo los Austrias, en el que los Consejos la ejercen en forma colegiada de modo pleno, y el de la época borbónica, en que la gestión se lleva personalmente por los Secretarios de Estado y del Despacho universal.¹ Aunque aceptable la distinción en sus líneas generales, la caracterización del sistema dominante en los siglos XVI y XVII requiere ser matizada, precisando la función efectiva que en él desempeñan los Consejos y la que incumbe a los Secretarios de los mismos, casi siempre olvidada o minusvalorada.² Ello se intenta en el presente estudio referido a la Administración indiana, con las indispensables referencias a los otros ámbitos de la Monarquía española.

I. DEL CONSEJO DE INDIAS Y SUS DEPENDENCIAS

- 1. La competencia y atribuciones del Consejo de Indias y de quienes lo integran sólo se precisan a lo largo del tiempo. No parece que se especificaran al constituirse aquél, ni tampoco de modo suficiente durante medio siglo. Unicamente en algunos puntos fundamentales lo fueron en las Leyes nuevas de 1542.³ La primera regulación detallada de tales
- 1 Para la primera época es fundamental la obra de E. SCHAFER, El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria (Sevilla 1935, dos vols.; reimpr. Nendeln [Liechtenstein] 1975). Complemento de ella es el volumen dedicado a El Consejo de las Indias en el siglo XVI (Universidad de Valladolid 1970, Serie Americanista), que reúne estudios valiosos de diversos autores. Para la época de los Borbones, Gilda BERNARD, Le Secrétariat d'Etat et le Conseil espagnol des Indes, 1700-1808 (Ginebra-París 1972).
- ² Aunque en su excelente obra J.A. ESCUDERO, Los Secretarios de Estado y del Despacho universal (Madrid 1964, 4 vols.) centra su estudio en los mencionados en el título de la misma, se ocupa también y ofrece valiosa información sobre los Secretarios personales o privados, los de los Consejos y los del despacho, así como sobre la in-

tervención de los Validos en la gestión administrativa. Las relaciones entre los Secretarios de Estado y el Consejo en la época borbónica han sido puntualizadas por Ana Mª BARRERO GARCIA, "La vía ordinaria y la vía reservada en la Administración americana en el siglo XVIII", en Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. En el III Centenario de la promulgación de la Recopilación de leyes de las Indias. VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Valladolid 1984) 233-50.

3 El texto contenido en el Archivo

³ El texto contenido en el Archivo de Indias, Patronato legajo 170, ramo 47, lo reproduce en facsimil y transcribe paleográficamente A. MURO OREJON, "Las Leyes Nuevas, 1542-1543, Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias", en el Anuario de Estudios Americanos 2 (1945) 809-35. Fue impreso como Leyes y Ordenanças

cuestiones se elabora por Juan de Ovando, Presidente del Consejo, al formar su código u Ordenanzas del Estado de las Indias, como título segundo de su libro segundo, convertido en Ordenanzas reales del Consejo de las Indias al ser promulgado por R. Provisión el 24 de septiembre de 1571.4 Aparte modificaciones de detalle en años posteriores,5 una reforma de cierta importancia se introduce en 1604 al elevarse a cuatro el número de Secretarios del Consejo y dictarse con fecha 31 de diciembre una R. Orden e Instrucción sobre su actuación.6 Con ocasión de prepararse una recopilación general de las leyes de Indias, con fecha desconocida se lleva a cabo una refundición de las disposiciones vigentes con algunas novedades con el carácter de Nuevas Ordenanzas, que no llegan a promulgarse aunque son recogidas por Rodrigo de Aguiar y Acuña al formar su recopilación.7 Un proceso inverso se produce unos pocos años más tarde. Ahora, la refundición de las Ordenanzas de 1571 con las disposiciones posteriores, introduciendo cambios de acuerdo con las conveniencias prácticas, la realiza Antonio de León Pinelo al elabo-

nueuamente hechas por Su Magestad para la gouernación de las Indias y buen tratamiento y conseruación de los indios, que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellas residen, y por todos los otros gouernadores, juezes y personas particulares dellas (Alcalá de Henares, por Juan de Brocar, 1543; reimpr. Valladolid 1603). Existen diversas ediciones modernas, facsimilares o no. A. MURO reproduce su anterior edición y en facsímil la de 1543, en el Anuario citado 18 (1961) 1-59.

Las disposiciones referentes al Consejo anteriores a 1568 se encuentran reseñadas en la Copulata o Libro de la governación espiritual y temporal de las Indias lib. 5, títs. 1-3, editado por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, Colección de documentos inéditos referentes al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar XXIII (Madrid 1930) 5-44

⁵ Se recogen en 1596 en el *Cedulario indiano* de Diego de ENCINAS I (Madrid 1945, reprod. facsímil de la 1º edición) 1-31.

6 Esta Instrucción encuentra su antecedente en una consulta de noviembre de 1604 (Arch. Indias, Indif. gen. 748; citada por SCHÄFER, Cons. de Indias I 198 n. 2). Un ejemplar de La Orden e Instrucción que su Magestad manda dar para los quatro Secretarios de las Indias y el Escribano de Cámara de justicia dellas, impreso en la época (sin referencias tipográficas) se encuentra en dicho Archivo, Indif. gral. 827. La reproduce ESCUDERO, Los Secretarios I 196 nota 692.

Ni SCHÄFER, Cons. de Indias I 234-35, ni MURO en sus notas a las ediciones de las Ordenanzas de 1571 (citadas en la nota 3), ni J. MANZANO, His-

toria de las Recopilaciones de Indias II (Madrid 1956; reimpr. Málaga 1981) 185-86 aluden a estas Ordenanzas. Las recoge R. de AGUIAR Y ACUNA, Suma-rio de la Recopilación general de las Leyes, Ordenanças, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas que por los Reyes Católicos de Castilla gue por los Reyes Caloncos de Custima se han promulgado, expedido y despa-chado para las Indias Occidentales, is-las y Tierra-firme del Mar Océano, des-de el año de mil y quatrocientos y no-venta y dos, que se descubrieron, hasta el presente de mil y seiscientos veinte y ocho (Madrid 1628; reimpr. México 1677) lib. 2, títs. 2-12. Aquí se mencionan (2,2,1) como "nuevas Ordenanças hechas para esta Recopilación", y se atribuyen a Felipe IV, lo que permite datarlas entre 1621 en que comienza a reinar y 1628, fecha de la edición de los Sumarios. Aunque se dice se hicieron para la Recopilación, ha de entenderse que lo fueron en previsión de la formación de ésta, y no como mera compilación de los capítulos o leyes de la misma. Esto se comprueba al ver que las citas de los capítulos de las Ordenan-zas no guardan el mismo orden que las leyes de la Recopilación en que se recogen. Así, los Sumarios 2,2, que reproducen los capítulos de las "Nuevas Ordenanzas" lo hacen alterando el orden de las mismas; a las leves 6-24 de los Sumarios corresponden los capts, de las Ordenanzas 30.31.8.19.20.21.22.25.29. Sin número, 26.27.28.29.12.14. etc. Que estas nuevas Ordenanzas no llegaron a promulgarse parece probarlo que no se alude a ellas en las promulgadas en 1636 (véase nota 8), ni en los Autos, Acuerdos i Decretos de gobierno del Real i Supremo Consejo de las Indias juntados por Antonio de LEON PINELO (Madrid 1658).

rar su proyecto de recopilación en 1635, y son los títulos de la misma que se refieren al Consejo los que son promulgados por R. Provisión de 1º de agosto de 1636 como Ordenanzas del mismo. Estas Ordenanzas en su totalidad, matizadas por algunas disposiciones posteriores, se reproducen en la Recopilación de 1680, en ocasiones con algún cam-

bio introducido al elaborar ésta.10

En qué medida lo establecido en los textos legales se observa en la práctica lo conocemos, en alguna medida, por las referencias que en ocasiones se hacen a circunstancias personales o de otra naturaleza que concurren en el despacho de algunos documentos,¹¹ con mayor detalle en las instrucciones que se dan a los Secretarios,¹² en alguna Relación en que de modo expreso se declara cuál es la práctica que se sigue en el Consejo13 o en Memoriales o representaciones de los Secretarios en defensa de sus derechos y prerrogativas.14

A la vista de esta doble información es posible conocer cuál es la función efectiva del Consejo, ya que aunque en último término se atribuye a él toda actuación de hecho, la misma es obra de unos u otros

miembros que lo integran.

Como Consejo Real de las Indias se designa desde su creación un cuerpo u órgano superior de la Administración integrado por un Presidente, cierto número de Consejeros, uno o dos Secretarios, un Fiscal y un conjunto de oficiales que se ocupan de los servicios técnicos o burocráticos. A ellos se agrega de 1528 a 1621 y desde 1623 un Gran Canciller. Al Consejo corresponde, con las limitaciones que luego se indican, el atender con exclusividad a cuanto se refiere a las Indias -esto desde 1571 como órgano Supremo no supeditado a cualquier otro—,15 y ello

Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas y por el Rey Don Felipe Quarto N.S. para su govierno establecidas, Año M. DC. XXXV (Madrid 1636). En el preámbulo de las mismas se destaca que se han tomado de la Recopilación, como anticipo de la misma, y que al concluirse ésta se integren e incorporen en ella.

9 Las dictadas hasta 1658 se recogen en substancia en la recopilación de Autos del Consejo formada por Pinelo

(citada en la n. 7).

MANZANO, Hist. de la Recop. I apénd. 5, págs. 544-83 destaca a dos columnas los paralelos de las Ordenan-zas de 1636 y de los títulos respectivos de la Recopilación de 1680.

11 Se encuentran recogidas con frecuencia por SCHAFER, Cons. de Indias y ESCUDERO, Los Secretarios de Estado.

12 Varias de ellas, aunque no referentes a los Secretarios del Consejo de Indias, pueden verse en ESCUDERO, Los Secret. III 749-80. Sobre las Instrucciones de 1604 a los Secretarios de Indias, véase la nota 6. De otras se hace referencia más adelante en el lugar oportuno.

13 De hacia 1600 es la relación del "Estilo que guardó el Rey nuestro se-

ñor D. Phelipe segundo en el despacho de los negocios desde que comenzó a valerse del Secretario Mateo Vázquez hasta que murió" (publicada por ES-CUDERO, Los Secret. I 202-6). Y de 1714 la que con el mismo carácter eleva el Consejo de Indias a Felipe V (editada por J. MANZANO. "Un documento inédito de cómo funcionaba el Consejo de

Indias", en The Hispanic American Historical Review 15 (1955) 313-51.

14 Véase, por vía de ejemplo, el Memorial anónimo reproducido en el America O el del Sagantario Taménimo Apéndice. O el del Secretario Jerónimo de Ortega y Robles presentado al Rey por Fernando Ruiz de Contreras, Secrepor remaino kuiz de Contreras, Secretario de Estado y del Despacho universal y antes de los Consejos de Guerra e Indias (publicado por ESCUDERO, Los Secret. III doc. 92, págs. 833-81), aunque carece de fecha puede conjeturarse deta dado que Ortera fue prochada Se ésta dado que Ortega fue nombrado Secretario en 1650 (ESCUDERO III 710) y Ruiz de Contreras desempeño la Sec cretaría de Estado hasta 1661 (ESCU-DERO I 257).

15 La condición de Supremo que

SCHAFER atribuye al Consejo de Indias desde su fundación, sólo se declara en las Ordenanzas de 1571, cap. 2. Véase D. RAMOS, en el volumen dedicado a El Consejo de Indias (nota 1)

págs. 38-39.

en los cuatro ramos, negocios o cosas que en este tiempo constituyen la materia objeto de la gestión pública; gobierno, justicia, hacienda y guerra.¹⁶

Dentro del Consejo en el ejercicio de las funciones que les son propias se distinguen claramente, según se ocupan de unas u otras: a) la junta integrada por el Presidente y los Consejeros, a la que se designa también como Consejo o Sala de gobierno, y que, evidentemente, con independencia de la identidad de nombre, no se confunde con el Consejo como cuerpo que agrupa a todos los miembros; 17 b) la Sala de justicia, de la que sólo forman parte los Consejeros "letrados", con exclusión de los que no lo son o "de capa y espada" y del propio Presidente; 18 c) des-

Véase A. GARCIA-GALLO, "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", en Actas del II Symposium de Historia de la Administración (Madrid 1971) 280-306. J. de SOLORZANO PEREIRA, Política Indiana (Madrid 1648; varias reimpr.) lib. 5, capts. 15-18 trata de un modo muy general lo referente a la actuación del Consejo de Indias.

la junta como la reunión o sesión de ésta. La referencia es constante en las Ordenanzas de 1571, y se mantiene en los textos posteriores. Así, en las Orden. de 1571 cap. 13 (= AGUIAR, Sumarios 2,2,22 = Ord. 1636 c. 27 = Recop. 1680 2,2,27) se dispone que en cuanto se reciban cartas o despachos "se lleven al Consejo y en él se lean todas consecutivamente, sin que el Consejo se detenga mientras se leyeren"; en el cap. 25 (= A 2,2,5 = O. 1635 c. 5 = R. 2,2,5), que "los del Consejo de las Indias se junten y residan en él cada día que no sea feriado... y no se comience a despachar ni entender en negocios hasta que por lo menos estén juntos en él tres del Consejo"; el cap. 27 (A = 2,6,15 = O. 1636 c. 7,2,8 = R. 2,6,14) se refiere a los días en "que no aya Consejo por la tarde"; en cap. 28 (A 2,2,7 = O. 1636 c. 11 = R. 2,2,11) indica que "al principio de cada Consejo se platiquen..."; el cap. 52 (= A 2,5,14 = O. 1636 c. 111 = R. 2,5,14) indica respecto del Fiscal que "su lugar y assiento sea en él [Consejo] el primero después de los del Consejo"; el cap. 60 (= A 2,5,8 = O. 1636 c. 105 = R. 2,5,8) dispone que proponiendo el Fiscal alguna demanda, "pareciendo a los del nuestro Consejo que conviene que se trate del dicho negocio en el Consejo, se pueda admitir la dicha demanda y conocer de ella"; el cap. 69 (= A 2,6,11 = O. 1636 c. 177 = R. 2,10,3) ordena que de las peticiones se saque relación y "se lean en el Consejo"; el cap. 71 (= A 2,6,7 y 2,8,6 = O. 1636 c. 120 y 186 = R. 2,6,7 y 2,10,14) establece que "los escribanos de Cámara del Consejo de Indias assistan en sus escripto-

rios [la R "en sus casas"] el tiempo que no estuvieren en Consejo".

Lo mismo se encuentra en la Instrucción de 1604 (véase nota 6). El cap. 2 (A 2,6,9 = 0. 1636 c. 122 = R. 2,6,9) con referencia a los Secretarios de gobernación y Cámara indica que "su assiento será en el Consejo después del Fiscal de él"; el cap. 10 (= A 2,6,13 = 0. 1636 c. 124 = R. 2,6,11) ordena que los mismos "han de tener cuydado en juntar y llevar al Consejo los papeles que se mandaren traer"; el cap. 15 (= A 2,6,15 = 0. 1636 c. 128 = R. 2,6,14) dispone que los papeles que lleguen "sin abrirlos, assí como vienen, se llevarán al Consejo para que se abran en él, y si llegaren en día "en que no huviere Consejo ordinario" se esté a lo que disponga el Presidente; el cap. 17 (A = 2,6,6 = 0. 1636 c. 119 = R. 2,6,6) prevé que en caso de no poder asistir un Secretario lo haga un compañero "sin que entre oficial ninguno en el Consejo ni en la Cámara ni en las Juntas, para esto ni para otra cosa, si no fuere llamado"; y el cap. 18 (= A 2,6,14 = 0. 1636 c. 126 = R. 2,6,13) ordena que "todas las consultas que se acordaren, assí en el Consejo como en la Cámara y en las otras Juntas, de los negocios que se trataren en ellas, las harán los dichos Secretarios". Véase las notas 31a a 35.

18 Orden. de 1571 cap. 28 (= AGUIAR 2,2,5 = Orden. 1636 c. 11 = Recop. 2,2,11): "El Presidente reparta por Salas los mas pleytos e negocios que se ovieren de ver e votar"; cap. 49 (A 2,3,1 = O. 1636 c. 69 = R. 2,3,1); "El Presidente de Indias vaya a las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios que se ovieren de ver cada día". En los capts. 33 y 34 (A 2,2,31 = O. 1636 c. 57 = R. 2,2,59) se fija en tres como mínimo el número de Consejeros que entiendan en pleitos. En el cap. 43 (= A 2,3,5 = O. 1636 c. 73 = R. 2,3,5) se excluye al Presidente de intervenir en pleitos de justicia contenciosa entre partes.

de 1609 la Junta de Guerra; 19 y d) desde 1595 la Junta de Hacienda,20 formadas por el Presidente, Consejeros de Indias y cierto número de Consejeros de Guerra o de Hacienda, según el caso. Todavía, de 1600 a 1609 y a partir de 1644 existe una llamada al principio Junta y luego Consejo de Cámara, formada por el Presidente y tres Consejeros.²¹

La actuación de las distintas dependencias del Consejo en el campo

que les es propio es muy diferente.

3. La Sala de justicia, formada sólo por Consejeros letrados y en su caso con intervención del Fiscal, cuando entiende en los pleitos civiles o de justicia contenciosa entre partes y en las causas criminales que llegan ante la misma, procede, como cualquier otro tribunal de justicia, ajustándose estrictamente a la ley y aplicando ésta. Nadie ajeno a ella interviene en sus deliberaciones, y ni siquiera el propio Rey interfiere en éstas. De la tramitación escrita se ocupa no el Secretario del Consejo, sino un Escribano de Cámara de justicia. El fallo dictado por la Sala es definitivo e inapelable, lo cual supone en tales negocios de justicia pleno poder decisorio de la misma.

Unicamente en las sentencias que recaen sobre visitas y residencias, aun atendiendo a la observancia o incumplimiento por quienes son objeto de ellas de los preceptos legales, procede la Sala con cierta libertad en la apreciación de los cargos formulados por quienes han instruido aquéllas, y en su caso en la aplicación de sanciones o medidas correcti-

vas, actuando con idéntico poder de decisión.

En los negocios de gobernación, en los que entiende el Consejo es decir, la junta formada por el Presidente y los Consejeros, a veces designada como Consejo de gobierno-, y lo mismo ocurre en el Consejo de Cámara y en las Juntas de Guerra y de Hacienda, por el contrario, aquéllas y éstas ejercen tan sólo una función deliberante prepa-

ratoria de la decisión real.

La primera es promovida en su mayor parte por los despachos que llegan al Consejo de la Casa de la Contratación de Sevilla y de las autoridades o particulares de las Indias, y en menor medida por órdenes o sugestiones del Monarca o por cuestiones planteadas en el seno del propio Consejo. La deliberación, siempre dentro del mayor secreto,22 tiene lugar, según la índole del asunto, en el Consejo en pleno o sólo ante algunos Consejeros —o en su caso, en la Cámara—, o bien en las Juntas de Guerra o Hacienda, y el resultado de ella se eleva en consulta al Rey para que éste dicte la resolución que estime oportuna. En cualquier caso, la decisión, ya sea aprobando lo que se propone en la consulta,

¹⁹ Ordenanzas de la Junta de Guerra de Indias, nuevamente recopiladas por el Rey Don Felipe Quarto, N.S., para su govierno establecidas, año de M. DC. XXXVI (Madrid 1636, impresas junto a las Ordenanzas del Consejo del mismo año). Recop. de 1680 2,2,72-82. SOLORZANO, Polit. Indiana lib. 5, cap. 15, núms. 18-19.
20 I. SANCHEZ BELLA, La orga-

nización financiera de las Indias, siglo XVI (Sevilla 1968) 63 y "El Consejo de Indias y la Hacienda indiana en el siglo XVI", en El Consejo de Indias (nota 1) 139-72, en especial 153-54.

²¹ La Cámara se crea el 21 de agosto de 1600, se organiza en la Instruc. de 1604 (véase nota 5) y se suprime el 16 de marzo de 1609. Se restablece el 15 de febrero de 1644, se suspende en 1677 y vuelve a restablecerse el 31 de enero y vueive a restablecerse et 31 de enero de 1687, ya definitivamente. SOLORZA-NO, *Polit. Indiana* lib. 5, cap. 15, núms. 18 y 19. SCHAFER, *Cons. de Indias* I 177-88, 227-34 y 276-80.

22 Orden. de 1571, cap. 11 = AGUIAR 2,3,10 = Orden. 1636 c. 82 = *Recop.* 2,3,14.

ya sea modificándolo, rechazándolo de plano o suspendiendo tomar

acuerdo, corresponde exclusivamente al Rey.

Es en esta fase deliberante, que se cierra con la redacción de la consulta, donde el Consejo, Cámara o Junta actúan ejerciendo la función asesora y preparatoria que les está encomendada, que en ningún caso tiene carácter decisorio. Pero aún ésta no parece que haya sido siempre tarea propia o exclusiva del Consejo.

II. LA FUNCIÓN DEL SECRETARIO

- Carecemos de datos sobre cómo se desenvolvieron las reuniones del Consejo desde su creación en 1518 hasta las primeras Ordenanzas de 1571. Que en este medio siglo la Presidencia del Consejo de Indias estuviera vacante durante más de treinta años, y que quienes en ese tiempo fueron nombrados no ejercieron el cargo por más de un trienio, hace suponer que la actuación del Presidente no tuvo marcada significación. 23 Por el contrario, que en estos mismos años los más destacados de los Secretarios personales del Rey y Secretarios de Estado, Francisco de los Cobos (1524-1539) y Fernando de Eraso (1558-1570), hombres de toda confianza del Monarca, fueran a la vez Secretarios del Consejo de Indias - aunque no desempeñaron este cargo personalmente sino por otro-, permite sospechar que su función en el Consejo de Indias no se limitó a la mera tramitación de los despachos sino que debió alcanzar una actuación de mayor relevancia.²⁴
- Tal vez como reacción frente a la intervención preponderante del Secretario en la actuación del Consejo haya que explicar la regulación restrictiva de la función de aquél en las Ordenanzas de 1571, obra de un Presidente, Juan de Ovando, de indiscutible personalidad y marcada disposición a organizar a su modo el gobierno de las Indias. Tal como en estas Ordenanzas se configura el Secretario del Consejo -a él únicamente se dedican dos capítulos (65-66)— no sólo no forma parte del Consejo o Junta, sino que ni siquiera asiste a sus reuniones, a no ser excepcionalmente: por mandato del propio Rey o porque "los de el Consejo le embiaren a llamar por algún negocio, y entonces no se ha de hallar a platicar, votar ni determinar lo que en el dicho Consejo se tratare".25 Son los dos Escribanos de Cámara, el de gobernación y el de justicia, los que se hallan presentes cuando al ser recibidos los despachos se procede en el Consejo a su lectura, y los que luego hacen relación

Secretario del Rey desde 1516, recibió luego con escasa diferencia de tiempo los nombramientos de Secretarios de Estado y Secretario del Consejo de In-dias (1 agosto de 1524), aunque este último cargo lo desempeñó de hecho Juan de Samano desde 1531 a 1558. Francisco de Eraso es titular a la vez de ambas Secretarías desde 1558 hasta su muerte en 1570, aunque actúa por él en todo ses tiempos Ochope de Luspode Yea todo ese tiempo Ochoa de Luyando. Véase SCHÄFER, Cons. Indias I 77, 110, 141 n. 1. ESCUDERO, Los Secret. I 84, 104-8. 25 Orden. de 1571 cap. 66.

²³ El primer Presidente del Consejo, García de Loaisa, aparece como ti-tular de 1524 a 1546, aunque ya desde 1529 no desempeñó el cargo, que ejer-ció provisionalmente de 1529 a 1542 el Conde de Osorno. Sus sucesores lo ocuparon por poco tiempo: D. Luis Hurta-do de Mendoza de 1546 a 1549, el Lcdo. Juan Sarmiento de 1563 a 1564, el Lcdo. Francisco Tello de Sandoval de 1565 a 1567 y d. Luis Méndez Quijada de 1568 a 1570. Véase SCHAFER Cons. de Indias I 351.

24 Francisco de Los Cobos, que era

de los mismos.26 De lo que en otra sesión determine el Consejo se encarga al Presidente "resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, haziéndolo executar y cumplir".27

La observancia de estas normas mientras su autor, Juan de Ovando, ejerció la Presidencia del Consejo de Indias debió mantener apartado del juego de éste al Secretario Antonio de Eraso, hijo natural de Francisco, nombrado en 1570, que desempeñó el cargo hasta 1586, en que fue designado Secretario del Consejo de Guerra.28 Pero la situación debió ser ya otra, muerto Ovando en 1575, para su sucesor Juan de Ibarra, nombrado Secretario del Consejo el 15 de octubre de 1585, que gozó de la plena confianza de Felipe II y de su hijo Felipe III.²⁹ Acredita ésta que al solicitar Ibarra su cese en la Secretaría en 1604, no sólo se le nombrara Consejero de Indias sino que se aceptara su propuesta de crear en el Consejo la Cámara y desdoblar la única Secretaría en cuatro: dos del Consejo y dos de la Cámara. Si la Cámara de momento tuvo escasa vida, pues se suprimió en 1609, y las cuatro Secretarías muy pronto se redujeron a dos -del Perú y de Nueva España-, la función asignada a éstas adquirió una notable importancia, similar acaso a la que había tenido la Secretaría hasta las Ordenanzas de 1571, que se mantuvo en las nuevas formadas en 1636 y en la Recopilación de 1680. Ignoramos qué circunstancias motivaron el cambio. Siendo todos los miembros del Consejo nombrados libremente por el Rey, no cabe suponer en éste desconfianza hacia ellos. Pero sí, tal vez, como fruto de la experiencia, la apreciación de los inconvenientes propios de la actuación colegiada de toda junta o comisión,30 no debidamente impulsada o encauzada.

7. Sin reformar abiertamente las Ordenanzas de 1571, en la Instrucción de 1604 se atribuye a los Secretarios del Consejo una mayor importancia. La función rectora en el Consejo de Indias se reserva al Presidente; sólo en el de Estado el Secretario actúa en nombre de éste, que es el Rey. Ahora, a los Secretarios se les vincula al Consejo de gobierno,31 apartándolos de intervenir en los asuntos judiciales, que quedan a cargo de un Escribano de Cámara de justicia.31a A ellos ha de

²⁶ Orden. de 1571 cap. 13. La mayor importancia que se atribuye al de gobernación se ve en el elevado número

gobernacion se ve en el elevado numero de caps. en que se regulan sus funciones (caps. 67-94), en tanto que al de justicia sólo se dedican cinco (caps. 95-99).

27 Orden. de 1571 cap. 44.

28 SCHAFER, Cons. de Indias I
115. ESCUDERO, Los Secrets. I 177-78.

29 SCHAFER, Cons. de Indias I
115-16. ESCUDERO, Los Secrets. I 195-

30 Ejemplo claro de ello es la incapacidad del Consejo para recopilar las leyes de Indias; véase en el texto el número 14.

31 La Instruc. de 1604 c. 1 establece "que aya cuatro Secretarios míos de gobernación y Cámara de mis Indias Occidentales, y un Escrivano de Cámara para los negocios de justicia".

31 a. Instruc. de 1604 cap. 2: "Es mi voluntad que de los dichos quatro

Secretarios, los dos de ellos sirvan y asistan en el dicho mi Consejo de Indias, y los otros dos en el de la Cámara, en los días y las horas que concurrieren el Presidente y los Consejeros de los dichos Consejos. Y se hallen presentes los dos Secretarios del Consejo a todos los negocios que en él se trata ren, de cualquier calidad que sean, excepto cuando se vieren y votasen pley-tos, residencias y visitas, a que no se han de hallar. Y su asiento será en el Consejo después del Fiscal de él, que ha de preceder a todos los dichos qua-tro Secretarios". AGUIAR, 2, 6, 9: "Que en el Consejo se hallen presentes los Secretarios a todos los negocios, excepsecretarios à todos ilos negocios, excep-to quando se vieren o votaren pleytos, visitas y residencias; y su assiento sea después del Fiscal". El texto de la ins-trucción de 1604 se reproduce a la letra en las Ordenanzas de 1636 cap. 22 y en la Recopilación de 1680 2, 6, 9, intercaentregarse, en cuanto llegue, la correspondencia venida de las Indias, y ellos han de llevarla al Consejo, en el que se abre y lee sin entrar de momento en su examen, y luego a su oficina, donde sacan de ella relación sumaria; y más tarde, cuando el Presidente lo ordene, de nuevo al Consejo para su estudio.³² También han de reunir y llevar al Consejo los papeles que éste reclame como antecedentes para su deliberación.³³ A los Secretarios incumbe, a cada uno en el ámbito geográfico que está a su cargo, hacer la relación de los negocios, leer las cartas y peticiones referentes al caso, recoger lo que se acuerde y resuelva, y hacer conforme a ello los despachos o consultas que procedan.³⁴ Contrastando con el silencio de las Ordenanzas de 1571 sobre la redacción de las consultas, ahora se dispone con reiteración que han de redactarlas los Secretarios de su propia mano,³⁵ y que está a su cargo responder a las cartas de las autoridades civiles y eclesiásticas de las Indias.³⁶

lando hacia el final un párrafo en que se les da cierta intervención en los negocios de Justicia: "... excepto quando se vieren y votaren pleytos, residencias y visitas, a que no se han de hallar, sin embargo de que ayan de hazer las consultas de justicia, que en los casos en que las aya de aver se les darán por los juezes los puntos que se huvieren acordado, para que las hagan".

32 Instruc. de 1604, c. 15: "Los plie-

gos y caxones de cartas y papeles que vinieren de las dichas Indias Occidentales y Islas para mi en el dicho Con-sejo o en mano de los dichos dos Secretarios [de gobierno] de él, los recivan ellos, cada uno los que le tocaren; y sin abrirlos, assí como vienen, se llevarán al Consejo para que se abran en él y se entreguen por inventario al Secretario a quien pertenecieren, para que se lean allí luego, aviendo tiempo para ello. Y no lo aviendo, los lleve a su casa y oficio para conocerlos y hazer sa-car relaciones sumarias de lo que contienen y bolverlas al Consejo para que se vean en él con mas noticia de la calidad e importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente lo or-denare. Y si vinieren algunos correos o despachos en días de vacaciones, o otros en que no huviere Consejo ordinario a horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden". Sumarios de AGUIAR 2, 6, 15: "Que ningunos pliegos ni cartas que vinieren de las Indias se entreguen sino nieren de las Indias se entreguen sino a los Secretarios y ellos los lleven al Consejo para que se abran, y se les entreguen por inventarios; D. Felipe III en la dicha Orden de 1604 y en la de 1600. Y D. Felipe III, en la Ordenanza 78 de las Nuevas". Las *Orden. de 1636* c. 128 y la *Recop.* 2, 6, 15 reproducen a la letra el cap. 15 de las de 1604.

³³ Instruc. de 1604 c. 50: "También han de tener cuidado [los Secretarios de gobierno] en juntar y llevar al Consejo los papeles que se mandaren traer para que se resuelvan con brevedad y antes que se passe de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado y conferido...". Se reproduce en Orden. de 1636 c. 124 y Recop. 2, 6, 11. AGUIAR 2, 6, 13: "Que cada Secretario lleve al Consejo los papeles que se le mandare".

34 Instruc. de 1604 c. 16: "Han de servir por sus personas los dichos quatro Secretarios sus oficios, haziendo relación cada uno en el Consejo que me sirviere de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y peticiones que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hazer conforme a ellos los despachos o consultas que conviniere". AGUIAR 2, 6, 5: "Que sirvan los Secretarios los oficios por sus personas, leyendo y decretando lo que les tocare"; recogiendo el cap. anterior y el 85 de las "Nuevas Ordenanzas" - Orden. 1636 c. 118 y Recop. 2, 6, 5 reproducen el cap. de 1604 con alguna variante ligera de redacción.

35 Instruc. de 1604 c. 18: "Todas las consultas que se acordaren assí en el Consejo como en la Cámara y en las otras Juntas, de los negocios que se trataren en ellas, las harán los dichos Secretarios. Y las del Consejo y de las Juntas que tocaren a los Secretarios de govierno que requieren secreto, las escrivirán de su mano para que le aya. Y en las que fueren de partes podrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relación de ellas vaya de mano de oficial confidente. Y en los de Cámara se guardará la misma orden, advirtiendo que las que se hizieren proponiéndome personas ecclesiásticas y seculares, así para cargos y oficios como para obispados y prebendas y bene-

Ciertamente, el Secretario no interviene en la deliberación y votación de los asuntos que se tratan en el Consejo. Su función se centra en reunir y ordenar los escritos en que se plantean, aportar los antecedentes necesarios y recoger y redactar los acuerdos para elevarlos en consulta al Rey. No interviene, como el Fiscal, informando en derecho sobre ellos;37 y como éste, tampoco lo hace en la votación. Pero. de hecho, su intervención debió ser mucho más efectiva de lo que se desprende del texto de las Ordenanzas e Instrucciones. Diego Saavedra Fajardo, político experimentado y sin duda buen conocedor de cómo se desarrollaba la tramitación de los negocios, lo expresa claramente en sus Empresas Políticas en 1640. "Del entendimiento, no de la pluma, es el oficio de Secretario. Si fuera de pintar las letras, serían buenos secretarios los impresores. A él toca el consultar, disponer y perfeccionar las materias. Es una mano de la voluntad del Príncipe y un instrumento de su gobierno; un índice por quien señala sus resoluciones, y como dijo el Rey don Alfonso: "El Canciller" (a quien hoy corresponde el Secretario) es el segundo oficial de Casa del Rey, de aquellos que tienen oficio de poridad. Ca bien así como el Capellán (habla del mayor, que entonces era confesor de los Reyes) es medianero entre Dios y el Rey espiritualmente en fecho de su ánima, otrosí lo es el Chanciller entre él e los omes" (Part. 2, 9, 4). Poco importa que en los Consejos se hagan prudentes consultas, si quien las ha de disponer las yerra. Los Consejeros dicen sus pareceres, el Príncipe por medio de su Secretario les da alma. Y una palabra puesta aquí o allí muda las formas de los negocios, bien así como en los retratos una pequeña sombra o un ligero toque del pincel los hace parecidos o no. El Consejo dispone la idea de la fábrica de un negocio. El Secretario saca la planta. Y si ésta va errada, también saldrá errado el edificio levantado por ella. Para significar esto en la presente Empresa -alude al dibujo que va al frente de la misma-, su pluma es también compás, porque no sólo ha de escribir, sino medir y ajustar las resoluciones, compasar las ocasiones y los tiempos, para

ficios ecclesiásticos, las han de escrivir de su mano los dichos Secretarios de la Cámara, sin fiarlas de oficiales, guardando en su poder y recaudo los decre-tos y minutas que tocaren a esto. Y aviéndose señalado todas en los Consejos donde se huvieren acordado, y puesto allí la fecha de ellas, me las embiarán luego los dichos Secretarios, cada uno las que le tocaren, con mucho secreto y sin que las partes tengan noticia de ello..." - AGUIAR 2, 6, 14: "Que a los Secretarios se ordena que escrivan a los Secretarios se ordena que escrivan de su mano las consultas, y en las de partes, los pareceres. D. Felipe III en la dicha Orden. de 1600. D. Felipe III en la Ord. 87 de las Nuevas". Las *Orden. de 1636* c. 126 y la *Recop.* 2, 6, 18 reproducen el cap. 18 citado, con referencia también a una Orden de Felipe III de 6 de mayo de 1597 cap. 4 y otra II de 6 de mayo de 1597 cap. 4, y otra de Felipe III de 1600. De igual modo los Secretarios de gobierno, y no el Escribano de Cámara, han de hacer todas las consultas tocantes al oficio de justicia, y una vez señaladas por el Consejo han de remitirlas al Rey (*Instr. de* 1604 cap. 8 = AGUIAR 2, 6, 24 = Orden de 1636 c. 148 = Recop. 2, 6, 35) y las que se traten en la Cámara (Instr. de 1604 c. 13).

to de 1604.

37 Orden, de 1571 caps. 51-64.

AGUIAR 2, 5. Orden. de 1536 caps. 98113. Recop. 2, 5.

³⁶ Instruc. de 1604 cap. 9: "Los Secretarios del govierno han de poner mucho cuydado en ordenar las respuestas de las cartas que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Governadores, Obispos y Oficiales reales, y las demás que se acordaren, porque en esto consiste el buen govierno de las provincias y el acrecentamiento de los negocios". AGUIAR 2, 6, 17: "Que ordenen los Secretarios con mucho cuydado las respuestas de las cartas que vinieren de las Indias, y que se responda a todas". Las *Orden. de 1636* cap. 131 y la *Recop.* 2, 6, 18 reproducen literalmente el tex-

que ni lleguen antes ni después las execuciones. Oficio tan unido con el del Príncipe, que, si lo permitiera el trabajo, no había de concederse a otro, porque si no es parte de la majestad, es reflejo della...".38

Carecemos de datos que nos permitan apreciar en qué medida en la práctica la deliberación del Consejo estuvo condicionada por la forma de presentar los asuntos y la aportación de informes y antecedentes relativos a ellos por el Secretario, y cómo los acuerdos recaídos sobre un negocio fueron recogidos y matizados por éste en la consulta. Pero sí tenemos testimonios de la existencia de tensiones entre el Consejo y los Secretarios.

8. Estas tensiones se manifiestan en la primera mitad del siglo XVII, tras el realce que se dio a la función de los Secretarios, en distintas ocasiones y con diferente motivación.

Abiertamente pretenden los Secretarios de los Consejos equipararse a los Consejeros. Aunque ostenten el título genérico de Secretario del Rey no todos los que lo poseen tienen la misma condición y actúan de igual forma en la gestión administrativa. Se encuentran, en primer lugar, los Secretarios personales y desde 1621 los del despacho, que actúan junto al Monarca, y a los que se califica de privados porque su existencia y función no se halla legalmente encuadrada en el marco institucional, sino que depende de la libre voluntad del Monarca que les asigna las tareas que estima oportuno. Distintos de ellos, aunque con frecuencia gozan al mismo tiempo de la condición anterior, son los Secretarios de Estado o del Consejo de Estado, que al ser el Rey Presidente de este último, aunque no acostumbre a presidir las sesiones, son intermediarios entre el Monarca y dicho Consejo, como portavoz de aquél ante éste y transmisores de los acuerdos del Consejo al Soberano. Y son distintos los Secretarios de los otros Consejos, cuya condición y función en el de Indias ha quedado expuesta en sus líneas generales. Ahora bien, la atribución simultánea a una misma persona en diferentes ocasiones de varios de los títulos específicos mencionados, da pie en el siglo XVII a que los Secretarios de los Consejos pretendan atribuirse la superior condición y las prerrogativas de otros Secretarios, por serlo todos del Rev.39

Por ser a la vez que Secretarios del Consejo de Indias, Secretarios personales o de Estado, y en razón de este último título, a Francisco de Eraso de 1559 a 1570, a Antonio de Eraso de 1570 a 1586 y a Juan de Ibarra desde 1586 a 1604 se les concedió sentarse en el Consejo a continuación de los Consejeros y antes que el Fiscal,⁴⁰ no obstante que la práctica anterior y las Ordenanzas de 1571 daban preferencias a este último, lo que se ratificó en la Instrucción de 1604, en los Sumarios de Aguiar, en las Ordenanzas de 1636 y en la Recopilación de 1680.⁴¹ Ello

encuentra en los tratadistas de la época. Véase ESCUDERO, Los Secret. tomo II.

40 R. Cédula de 20 de octubre de 1586, en ESCUDERO, Los Secret. II 545 n. 1891.
41 Véase la nota 31. El sentarse tras

41 Véase la nota 31. El sentarse tras el Fiscal se confirma años más tarde, al equipararse en dignidad a los Secretarios del Consejo, dos Oficiales mayores de éste —Sebastián de la Vega y

J. SAAVEDRA FAJARDO, Idea de un Príncipe político y cristiano representada en cien Empresas (Munich 1640; ed. de Q. ALDEA VAQUERO, Madrid 1976), empr. 56. Siete años mástarde, en 1647, Saavedra Fajardo fue nombrado Consejero de Indias: SCHAFER Cons. de Indias I 238 y 360.
 Besta consideración genérica de

los Secretarios del Rey, sin distinguir dónde y cómo desempeñan su función, se

no fue obstáculo para que, en repetidas ocasiones, alegando aquellos precedentes, los Secretarios de los Consejos solicitaran preceder al Fiscal en el asiento. 42 Y en alguna ocasión, de equipararse a los Consejeros. Es significativo en este sentido la amplia y erudita Relación que hacia 1652 presenta el Secretario Jerónimo Ortega, en la que pretende probar que los Secretarios de los Consejos forman parte de éstos como Consejeros, 43 con voto en las deliberaciones; 44 y aún más, que en cierto modo su condición es superior a la de éstos, puesto que si el Consejo puede reunirse y tomar acuerdos sin que estén presentes todos los Consejeros, no puede hacerlo estando ausente el Secretario.45 Pero tales pretensiones no llegan a prosperar.

III. LA TENSIÓN ENTRE EL CONSEJO Y LOS SECRETARIOS

9. De un modo indirecto, la delimitación de competencias entre los distintos órganos por cuyo medio actúa el Consejo de Indias, altera, al menos de hecho, el rango y significación de los mismos, abriendo paso a recelos y rozamientos.

Durante el primer medio siglo de su existencia el Consejo de Indias hubo de enfrentarse con los muy graves problemas que planteó el mundo americano, hasta llegar a conseguir, no sin dificultades, instaurar un sistema institucional. La "gobernación" de las Indias, en lo espiritual y en lo temporal, quedó establecida y consolidada en el último tercio del siglo XVI, y ya no experimentó cambios de importancia hasta el XVIII la "Política indiana", como la definió Solórzano, o "Política de las grandezas y govierno del Supremo y Real Consejo de las Indias", como la calificó León Pinelo.46 En cualquier caso, la gestión política o de gobernación quedó como propia del llamado Consejo de gobierno, en tanto que la resolución de los asuntos judiciales corrió a cargo de la Sala de justicia.

Pero la intervención del Consejo en el gobierno fue quedando menoscabada. Por un lado, porque establecido ya el régimen de gobierno, sólo hubo lugar para retoques o modificaciones de relativa o escasa importancia. De otro, porque los asuntos militares y los fiscales, todos ellos de decisivo interés, pasaron a ser tratados por las Juntas de Guerra y de Hacienda. Con ello, la competencia del Consejo de Indias quedó

Juan Bautista de Beroaga—, que poseen el título de Secretarios del Rey; como tales, y no como oficiales mayores, por R. Orden de 29 de octubre de 1636 se les concede que en los actos públicos se sienten a continuación de los Secretarios propietarios y antes que los Contadores de cuentas: véanse Autos del Consejo (nota 7) núm. 98.

⁴² Ya en 1593 los Secretarios del Consejo de Cámara de Castilla, alegando los precedentes de los Eraso e Ibarra solicitaron preceder al Fiscal, a lo que se opuso el Presidente de aquél. Véanse los Memoriales y consultas referentes a ello en ESCUDERO, Los Secret. III, apénds. núms. 89-91, págs. 828-

^{83.} Hacia 1652 vuelve a insistir en ello el Secretario Jerónimo de Ortega (véase la nota 43). Con carácter general, ES-CUDERO II 544-47.

⁴³ Sobre esta Relación véase la nota 14. Las referencias a lo expresado en ta 14. Las referencias a lo expresado en el texto, en ESCUDERO, Los Secret. III 834, 835, 838, 841, 843-44 y 849. 44 Relación citada, en ESCUDERO, Los Secret. III 847. 45 Relación citada, en ESCUDERO, Los Secret. III 839 y 841.

⁴⁶ Este es el título de un breve impreso de Pinelo (17 fols., sin lugar ni año de impresión ni editor) conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid R 14.920.

reducida a los asuntos generales, a la provisión de oficios eclesiásticos y seculares y a la concesión de mercedes. La importancia que estas dos últimas cosas tuvieron se manifiesta en el número de preceptos referentes a ellos que se contienen en las Ordenanzas.⁴⁷ Pero aun estos mismos asuntos se sustrajeron a la competencia del Consejo de gobierno de 1600 a 1609, de 1644 a 1677 y a partir de 1687, al encargar de los mismos al Consejo de Cámara. Con ello, el en un principio omnicomprensivo Consejo de Indias quedó reducido en su Sección de gobierno a asuntos de poca importancia y en todo caso de escaso volumen.48 Esta situación fue denunciada, a los pocos años de plantearse, por el Presidente del Consejo, Conde de Lemos, con fecha 1º de abril de 1608, al señalar "lo poco que hay que hacer en el Consejo de govierno, pues acabadas unas residencias y visitas que hoy están pendientes, y en todo el mes de mayo se habrán despachado, no le queda ocupación". 49 En lo que insiste un Memorial de la misma fecha al Duque de Lerma, destacando se asignan muchas horas de trabajo al Consejo cuando tiene muy pocos negocios en que ocuparse, en tanto que la Cámara tiene en ese momento más de trescientos asuntos pendientes.⁵⁰ A la vista de lo cual se procede a la supresión de la Cámara en 1609, con lo que todos los asuntos recaveron de nuevo en el Consejo de gobierno.

10. Esta reducción de las competencias del Consejo, y en especial cuando la provisión de oficios y concesión de mercedes se atribuye a la Cámara, en cuanto merma la actuación de los Consejeros que no forman parte de ésta redunda en su menor prestigio y crea tensiones entre ellos. Parece fuera de duda que la intervención de los Consejeros en la formulación de las propuestas de provisión de oficios y concesión de mercedes, se haga por el Consejo o por la Cámara, acrecienta su prestigio e influencia y acaso también procura beneficios personales. La insistencia de las distintas Ordenanzas en que los Consejeros se mantengan apartados de los solicitantes, en que no propongan a familiares o amigos y en que no atiendan a precio o interés,⁵¹ sino que propongan

47 Sobre provisión de oficios, Orden. de 1571 caps. 7 (= AGUIAR 2, 2, 13 = Orden. de 1636 c. 33 = Recop. 2, 2, 33), 45 (= A 2, 2, 15 = O. 1636 c. 37 = R. 2, 2, 37), 47 y 48 (= A 2, 6, 30 = O. 1636 c. 154 = R. 2, 6, 41). Sobre consider de manadas Orden de 1571 cap. O. 1636 c. 154 = R. 2, 6, 41). Sobre concesión de mercedes, Orden. de 1571 cap. 19 (=A 2, 2, 1636 = O. 1636 c. 42 = R. 2, 2, 42), 22 (=A 2, 2, 20 = O. 1636 c. 54 = R. 2, 2, 55), 28 (= A 2, 2, 5 = O. 1636 c. 5.10.11 = R. 2, 2, 5, 10), 30 (=A 2, 2, 19 y 2, 6, 12 = O. 1636 c. 53.125 = R. 2, 2, 54 y 2, 6, 12), 31 (=A 2, 2, 19 = O. 1636 c. 53 = R. 2, 2, 54), 37 (= A 2, 3, 11 = O. 1636 c. 83 = R. 2, 3, 15), 59 (=A 2, 5, 7 = O. 1636 c. 104 = R. 2, 5, 7) y 69 (=A 2, 8, 3 = O. 1636 c. 177 = R. 2, 10, 3).

48 Cuando restablecido el Consejo de Cámara, en 1644 León Pinelo enume-

de Cámara, en 1644 León Pinelo enumera los negocios que al crearse éste en 1600 y hasta 1609 habían quedado a cargo del Consejo de gobierno, menciona los de gobernación y justicia (estos últimos sin excepción), los de materias generales y hacienda, los eclesiásticos y referentes a Estudios y Universidades, las licencias para fundar iglesias y monasterios, el responder a la corres-pondencia oficial y privada que llega de Indias (cualquiera que sea su materia), la expedición de títulos de Escribanos reales y oficios vendibles, remesas de bienes de difuntos, preeminencias y cortesías, confirmación de encomiendas, concesión de licencia que el Virrey que cesa en el cargo regrese a la Península. Todo lo demás, salvo excepción en casos concretos, pasó a ser competencia de la Cámara (un resumen en la Colec. docums. inéditos de Ultramar [nota 3] XVIII págs. 261-74). Esta misma distribución de competencias parece ser la que se establece en 1644.

49 En SCHÄFER. Cons. de Indias

I 186 n. 8.

50 En SCHAFER, Cons. de Indias I 187-88.

51 Orden. de 1571 cap. 39 (= AGUIAR 2, 3, 14 = Orden. de 1636 c. 87 = Recop. 2, 3, 19): "Los del Consejo de las Indias no se acompañen ni dexen

a quienes reúnan mayores méritos,⁵² aun dentro de su carácter general parece salir al paso de corruptelas existentes.⁵³

11. Es en la provisión de oficios y concesión de mercedes, que en el siglo XVII se convierte en cierto modo en la cuestión más importante en materia de gobierno, donde la función de los Secretarios se afirma frente a la de los Consejeros. Aunque a primera vista lo que en las Ordenanzas se establece puede parecer cosa de escasa trascendencia, la significación que se le atribuye y la insistencia con que se defiende revelan la importancia que a ello conceden los contemporáneos.

Todo acuerdo del Consejo sobre estas cuestiones se toma a la vista de las solicitudes de los pretendientes y de la información que aporta el Secretario sobre los mismos. Dado que según las *Ordenanzas de 1571* el Secretario no asiste a la reunión del Consejo —aunque alguno por concesión especial del Rey lo haga—,⁵⁴ es el Presidente el que lleva a la misma la información preparada por el Secretario.⁵⁵ Pero a partir de 1601, al darse entrada y asiento tanto en el Consejo como en la Cámara a los Secretarios, son éstos los que llevan la información y dan cuenta

servir en nada de los negociantes e litigantes de Indias, si no fuere yendo o viniendo al Consejo para darles lugar que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen a sus mugeres". Orden. de 1571 cap. 38 (= A 2, 3, 13, 16 = O. 1636 c. 85 = R. 2, 3, 18); que los del Consejo, sus criados o familiares o allegados no intercedan en negocios. Orden. de 1571 cap. 47 (=A 2, 2, 17 = O. 1636 c. 36 = R. 2, 2, 36); que los del Consejo no puedan proveer a parientes en segundo grado, criados o familiares suyos, a menos que esta condición se declare expresamente en la consulta. Orden. de 1571 cap. 45 (=A 2, 2, 15 = O. 1636 c. 37 = R. 2, 2, 37); que en la provisión de cargos y oficios no intervenga precio o interés, aunque antes se había permitido. Por Decreto de 31 de marzo de 1643 se prohíbe intervenir al Consejero si el propuesto se halla en cuarto grado de parentesco (Autos del Consejo núm. 129).

52 Orden. de 1571 cap. 7 (= AGUIAR 2, 2, 13 = Orden. 1636 c. 33 = Recop. 2, 2, 33); se busquen para ministros de justicia "tales personas y de tanta virtud y sciencia y experiencia quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro". Ord. 1571 cap. 46 (=A 2, 2, 14 = O. 1636 c. 32 = R. 2, 2, 32); que en la provisión se prefiera a los beneméritos y suficientes que hayan servido en Indias. Por Decreto de 16 de marzo de 1609, recogido en las Orden. de 1636 cap. 30 y en la Recop. 2, 2, 30 se insiste en que las propuestas para

plazas eclesiásticas, de justicias y hacienda sean en "personas de las calidades, letras, virtud y entendimiento, suficiencia, experiencia y aprovación que conviene". En el mismo sentido, un Decreto de 2 de marzo de 1643 (Autos del Consejo núm. 127).

53 Véase la nota 55.

54 Véanse las notas 25 y 40.

55 En un Informe de 1601, obra probablemente del Secretario Juan de Ibarra aunque no aparece como suyo, se observa que "la orden que tiene el Presidente de Indias es que, cuando va al Consejo o a la Cámara, lleva él los memoriales con unos apuntamientos en ellos, de mano de su Ŝecretario, de lo que piden; en que hay engaño muchas veces, y el mismo Presidente lee aquello, y sin leerse los memoriales ni con-siderar las razones que se alegan hace proveer sobre ello, declarando él su parecer primero, y se remiten algunos a consultas, sin verse papeles ni la justificación que hay. Como el Presidente va prendado y abuelo (que así lo llama él) hace proveer lo que quiere, y aun oficios y obispados, sin que se vea re-lación de personas". Sobre que sea el Presidente quien lleve las relaciones formadas por el Escribano de Cámara se observa que "los Consejeros no que-dan satisfechos, y por respeto no osan pedirle los papeles, y procédese con con-fusión y poca justificación; demás de la desautoridad del oficio de Presidente, hacer oficio de teniente del Escriba-no de Cámara" (SCHAFER, Cons. de Indias I 183-84). de ella.⁵⁶ Aunque únicamente los Consejeros⁵⁷ deliberan y votan para formular la oportuna propuesta.⁵⁸

Pero, en todo caso, la consulta en que ésta se recoge ha de ser redactada de mano del Secretario, haciendo constar en ella "cumplidamente las calidades, méritos y servicios de los que nos avan servido, declarando cómo y dónde han servido, y la gratificación que se les ha dado, ayudas de costa y otras cosas, y las informaciones y testimonios por donde se sabe, y si el Fiscal uviere hecho contradicción en ello". 59-60 Si esto no siempre debió resultar fácil al Secretario antes de 1601, cuando no había asistido a la deliberación del Consejo, cambia a partir de esa fecha en que ya se halla presente a la misma. Aunque la votación es secreta no lo es el resultado de la misma para el Secretario, que ha de hacer por su propia mano la consulta, recogiendo todos los pareceres emitidos, llevarla luego al Consejo para que la señalen los Consejeros. indicando el día, mes y año en que se hace. Es evidente que al exigir tales precisiones en la consulta en que se hace la propuesta se trata de poner coto a la posible arbitrariedad del Presidente o los Consejeros. tanto por lo que supone condicionar o subordinar su voto a la información que se les presenta como por tener que razonar el voto. Pero también es claro que al Secretario se le coloca como testigo e informante de la actuación del Consejo, en el que sin llegar a intervenir con su voto se le atribuye de hecho una efectiva influencia y un positivo control.

12. Este régimen seguido en la formulación de propuestas de provisión de oficios y concesión de mercedes se altera en 1633 por una R. Orden de 15 de octubre, 61 cuyo alcance para el historiador no resulta

⁵⁶ Véanse las notas 31-34.

57 Sobre la corruptela de ello a fines del siglo XVI, véase la nota 55. El Informe de Jerónimo Ortega (en ESCU-DERO, Los Secrets. III 842-43 y 847) alega que el Secretario Juan de Ibarra por concesión de Felipe II tuvo condición y voto como Consejero tanto en el Consejo como en la Cámara. Pero cuando esto ocurre Ibarra ya no es Secretario del Consejo de Indias, sino Consejero de éste y Secretario de Estado (SCHÄFER, Cons. de Indias I 183 n. 1).

58 La decisión puede tomarse por mayoría. En caso de

sa La decisión puede tomarse por unanimidad o por mayoría. En caso de producirse empate en la votación las Ordenanzas de 1571 cap. 32 (= AGUIAR 2, 2, 30) disponían se remitiera consulta al Rey con indicación de los motivos, para que éste proveyera. Pero las Ordenanzas de 1636 cap. 15 (= Recop. 2, 2, 15) establecen que en caso de empate se aplace el acuerdo a una reunión posterior, para que en ella voten el Consejeros que no hubieren asistido a la anterior, y que su voto se junte a los otros.

junte a los otros.

59-60 Orden. de 1571 cap. 19 =
AGUIAR 2, 2, 16 = Orden. de 1636 cap.
42 = Recop. 2, 2, 42. Un Auto acordado
del Consejo de 27 de enero de 1601 (Autos núm. 6) insiste en que la consulta
de lo resuelto en el Consejo o Cámara

la redacte de su mano el Secretario, lo mismo que los pareceres, y los envíe directamente al Rey. En ello abundan la Instrucción de 1604 cap. 18 (= A 2. 6, 14 = O. 1636 c. 126 = R. 2, 6, 18) y la resolución real a una consulta de 9 de abril de 1605 (Autos núm. 16), donde se dispone que en las consultas de provisiones "se digan las partes y calidades, méritos y servicios de cada uno de los pretensores, como se propone, haziendo relación de cómo se verifica, para que yo pueda ver quál es el mas benemérito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado". Hasta 1621 la consulta se limita a proponer al Rey tres o cuatro personas para cada plaza, pero luego se introduce la novedad de proponer mayor número de pretendientes. Un decreto real de 23 de mayo de 1625 (Autos núm. 59 = Ord. 1636 c. 39 = R. 2, 2, 39) restablece la práctica anterior, disponiendo que la propuesta del Consejo se limite para cada plaza eclesiástica o secular a sólo tres o cuatro personas, "graduándolas por la mayor parte de votos", para que el Rey escoja entre ellas.

61 No he encontrado el texto de esta R. Orden, que parece ser de carácter general y no referente sólo a las Indias. Por haber quedado sin efecto poco después no se recoge en las *Ordenan*- grande, pero que sin duda debió tenerlo en mayor medida de la que parece a juzgar por la reacción que provocó. En virtud de ella, con la consulta ha de enviarse al Rey la relación hecha por el Secretario de los servicios de los pretendientes y demás documentos que interesan para una mayor información, y en pliego aparte sellado todos los votos emitidos por el Consejo, limitándose el Secretario a remitirlo al Rey desde

el propio Consejo.

La interpretación que el Consejo de Indias y algún otro dieron a esta-Orden fue considerada por los Secretarios lesiva de su autoridad, y para impugnarla se redactó un memorial o relación, que en copia de la época se califica de "Papel curiosa y doctamente fundado defendiendo la autoridad de los Secretarios de su Magestad".62 Carece de firma y no hay referencias que permitan identificar a su autor, aunque del contexto se desprende que con toda probabilidad fue uno de los Secretarios del Consejo de Indias.63 Su redacción hay que datarla a mediados de 1634,64 como base para la representación que los Secretarios iban a hacer al Monarca.65

El escrito, en forma correcta y respetuosa, se dirige abiertamente contra el Consejo de gobierno. En una primera "consideración" se destaca cuál ha sido y es la función del Secretario en él. En la segunda se denuncia la falta de autoridad del Consejo para interpretar las órdenes del Rey. Y ello, para ponderar la dignidad y autoridad de los Secretarios.

En el primer punto se recuerda que de siempre los Secretarios "eran medio entre el Rey y sus Ministros, y por cuya mano se recibían

zas de 1636 ni en la recopilación de Autos y acuerdos del Consejo. Su contenido lo conocemos por las referencias que a ella se hacen en los documentos citados en las notas siguientes. Alude a ella, ESCUDERO, Los Secrets. II 496. 62 Se contiene en un volumen en

que se han reunido y encuadernado do-cumentos de muy distinta índole y fecha referentes a Indias, que estuvo en la biblioteca del marqués de la Regalía y hoy se conserva en el Archivo del Ministerio de Justicia español, armario reservado legajo 41 (fols. 142r-145r). Dado su interés y por ser desconocido se reproduce en el Apéndice.

63 Es obra de una sola persona el autor se expresa en singular en la primera frase del escrito: "Aunque juzgara..."—, conocedora de la práctica del Consejo de Indias, suelta de pluma v con un interés personal en el asunto, aunque en ningún momento deja tras-lucir su condición oficial. La rúbrica que se encuentra al final del escrito no coincide con ninguna de quienes en esas fechas ocupan plazas en el Consejo: Cf. E. SCHAFER, Las rúbricas del Consejo Real y Supremo de las Indias desde la fundación del Consejo en 1524 hasta la terminación del reinado de los Austrias, sacadas del Archivo General de Indias, e identificadas (Sevilla 1934). No cabe atribuir el escrito a León Pinelo, gran conocedor de la vida y práctica del Consejo, por su estilo tan diferente del de otros trabajos de éste. Por otra parte, en la fecha en que hay que datar esta relación (véase la nota 64), Pinelo se halla ocupado en formar una recopilación de leves de Indias en virtud de un convenio en el Consejo (MANZANO, Hist. de las Recop. II 137-39). Y no es de suponer, aparte la falta de tiempo, que se ocupara en censurar la en su opi-

que se ocupara en censurar la en su opinión arbitraria interpretación de éste.

64 Aunque el "Papel" carece de fecha la alusión a que la Orden de 15 de octubre de 1633 se ha aplicado en un determinado sentido "tantos meses" [§4] y su revocación ya en 1636 (nota 68), inducen a datarlo a mediados de 1634.

65 El "Papel" es escrito individual (véase la nota 63), con el carácter de informe que ha de servir de base al que ha de elevarse al Rey: "ha parecido representar con las raçones que dan motivo a postrarse los Secretarios a los pies de su Magestad, como han de ha-cerlo y suplicarle" [§ 2]. Aunque en nin-gún lugar se alude al Consejo de Indias, ni a cualquier otro, que la interdias, in a cualquier offo, que la inferencia pretación que se impugna de la Orden sólo se haya aplicado en los Consejos de Indias y de Italia (ESCUDERO, Los Secrets. II 496-97), y se conserve precisamente entre los papeles de aquél, persión del coordica en mite fijar la elaboración del escrito en el marco del Consejo de Indias.

las resoluciones y las órdenes de aquel" [7]: "verdaderos archivos" de los papeles [6], con manejo absoluto de los mismos [5] y crédito tan grande sobre lo que de ellos dicen con su rúbrica o firma [6], "que lo que afirma, ni al Rey le queda más que preguntar, ni al Consejo ni a la República duda en la certeza" [11]. A la interpretación dada por el Conseio a la Orden de 15 de octubre de 1633, en el sentido de que el Secretario ha de limitarse a presentar la relación de servicios de los pretendientes y remitirla al Rey con la consulta y los votos en sobre cerrado [12], se opone y destaca que es misión del Secretario decir cuál es el oficio vacante y el lugar y carácter del mismo, enumerar los que lo pretenden y formular la relación de sus méritos, títulos y servicios, y cuanto convenga sobre ello, tanto en materias de gobierno como de gracia [9.14.15.19]; y esto, por sí solo, sin intervención y censura del Consejo [16]. La actuación de éste se limita a votar libremente [16], aunque teniendo a la vista los informes anteriores, proponiendo cada Consejero en voto secreto, cerrado y sellado tres nombres [19]. Esto es lo que hasta la citada orden se ha observado, e incluso después de ella se ha guardado por los Consejos de Estado, de Guerra, de Aragón y otros. Y lo que debe observarse para mantener la autoridad de los Secretarios [1].

La segunda "consideración" es un ataque directo al Consejo de Indias, que ha dado una interpretación a la Orden, en menoscabo de los Secretarios, "sin mas derecho que el que ministra su mayor poder" [2], por sola "su propia autoridad", sin orden del Rey o resolución de consultas [21,22]. Al alterar la costumbre establecida sin dar cuenta de ello al Rey exponiendo los motivos de hacerlo, el Consejo "faltó en algo a la decencia que se deve, pues fuera justo consultar a su Magestad primero" [25]. El Consejo no pudo hacer declaración contraria sin consulta motivada al Rey [26], pues no tiene facultad "para hacer ninguna disposición en limitación o ampliación de preeminencias de ningún Ministro, pues esta es regalía de sólo su Magestad, que nunca la quiso cometer a nadie" [27].

La representación al Rey debió hacerse, probablemente, por los Secretarios afectados de los Consejos de Indias e Italia y de la Cámara de Castilla,66 y surtió el efecto apetecido. Un escrito de la época alude a que con motivo de la citada Orden los Consejeros de Italia y de Indias habían hecho novedad con la violencia y poder de sus Presidentes".67 lo que da a entender que debió enmendarse. Y esto debió ocurrir pronto, porque esta Orden no se recoge en las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636, que recogen las disposiciones anteriores, ni en la recopilación de Autos y Acuerdos de dicho Consejo. Y al Secretario de la Cámara de Castilla se le reintegró en la forma antigua de despacho, explicando que se "había excedido la Cámara en despojar al Secretario Asprilla de la posesión que tenía de remitir sólo con su rúbrica las relaciones que se acostumbraban remitir de aquel tribunal con los votos secretos, después de haberse introducido en virtud de su Real Orden esta forma de consultar materias de gracia y provisiones; mandando se le mantuviese en ella hasta otra Orden, si habiéndola oído se hubiese de alterar, para lo cual se le consultasen los motivos".68 Este último razonamiento, que

⁶⁶ Véase la nota 67, en que se alude a todos ellos.
67 En ESCUDERO, Los Secrets. II
496.
68 En ESCUDERO, Los Secrets. II
497.

coincide con el del "Papel", revela que la representación llegó a presen-

tarse y alcanzó el fin que perseguía.

Los Secretarios del Consejo vieron así confirmada su autoridad, a la vez que el Consejo de gobierno la perdió ante el Monarca. Esto se aprecia en diversas disposiciones reales dictadas en los años inmediatos. En la primera de ellas, el Rey se dirige al Consejo con motivo de una consulta, para advertirle en términos de dureza desusados, que "lo que se acostumbra sin orden mía, no es costumbre ni deve correr como tal, sino abuso".69 Poco después, en 1643, sin duda a la vista del poco celo de los Consejeros que proponían a su antojo a personas inadecuadas amparados en el secreto de su voto, se restablece el antiguo sistema de votar públicamente en la sesión. 70 Y al año siguiente se crea de nuevo el Consejo de Cámara, sustrayendo a la competencia del Consejo de gobierno la propuesta de provisión de oficios y de concesión de mercedes y gracias.71

13. Con la deliberación y acuerdo en materias generales de gobernación, o la votación en las propuestas de provisión de oficios o concesión de mercedes, cesa la actuación efectiva del Consejo de gobierno. La redacción de la consulta⁷² y su tramitación ya no es cosa de los Consejeros. En los primeros tiempos, cuando Cobos y Eraso a la vez que Secretarios del Consejo son Secretarios personales del Rey, recae sobre ellos comunicar "a boca" al Monarca la consulta escrita, recoger directamente de éste su "resolución", anotándola en ella de su mano, para devolverla al Consejo.⁷³ A partir de 1571, en que se restringe la intervención del Secretario (véase núm. 6), las Ordenanzas dictadas en esa fecha disponen que las consultas sean señaladas o firmadas por el Presidente y todos los Consejeros y se envíen al Rey, y sólo excepcionalmente en caso de urgencia se consultan "a boca" por el Presidente, acompañado en algún caso por un Consejero.74 Aunque esta disposición se reproduce

Autos del Consejo núm. 117: "En consulta del Consejo de treinta de Março de mil seiscientos y quarenta, y inviándose los votos secretos sobre cierta merced que se propuso para un Ministro del Consejo, se sirvió su Magestad de responder: "Lo que se acostumbra sin orden mía, no es costumbre, ni deve correr como tal, sino abuso; y de esta calidad será todo aquello que este Consejo, o qualquier otro, pidiere, que passe de treinta deucados, por una vez, sin consulta mía; y assí lo he declarado y declaro". Se reproduce en la Recopilación de 1680 2, 2, al final.

70 Autos del Consejo núm. 126: "Su

Magestad, por decreto señalado de su real mano, en Madrid a dos de março de mil y seiscientos y quarenta y tres, mandó "Qué por quanto la experien-cia ha mostrado, después que se introduxeron los votos secretos en las provisiones y materias de gracia, que aunque es camino de mayor independencia para dezir cada uno su sentir, también lo es para que sugetos de menos partes se consulten en puesto que si se llegara a discurrir en público de sus méritos, con lo que se advirtiera por todos, se conocerían defectos que los hizieran incapaces de merecer los oficios que pretendían". En medio de las consideraciones que por una y otra parte ofre-ce el discurso, resuelve su Magestad reservar los casos en que convendrá se vote en secreto, quando lo ordenase; y que en todo lo demás se siga de allí adelante el estilo que antiguamente se observava de votar en público". Resumido en la Rec. de 1680 2, 2, al final.

TI SCHAFER, Cons. de Indias I

227-34.

Véanse las notas, 35, 36 y 60.
 Alude a ello el "Papel" citado,

en su parágrafo 10.

74 Orden. de 1571 cap. 17 (=
AGUIAR 2, 2, 34 = Orden. de 1636 cap.
23 = Recop. 2, 2, 23): "El primer lunes de cada mes, aviendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos a consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quándo y cómo se nos ayan de consultar. Y quando entre tanto se ofreciere algún negocio que requiera presta y breve determinación, es nuestra voluntad que se nos consulte en la Instrucción de 1604,75 en la práctica parece introducirse que sólo se señalen por el Presidente y el Secretario.76

Una vez que el Rey a la vista de la consulta que recoge el parecer del Consejo dicta su "resolución" sobre ella —asistido de su Secretario personal⁷⁷ o privado, y desde 1621 de un Secretario del despacho— y la devuelve al Presidente, éste la lleva al Consejo y vista por él se entrega al Secretario para que haga los despachos, limitándose a darle forma,⁷⁸ por lo general reproduciendo el texto substancial de la consulta si ésta ha sido aprobada, redactando la correspondiente R. Provisión o R. Cédula. El texto así redactado es luego revisado por un Consejero; según se aclara en 1636, a efectos de la buena presentación de la escritura.⁷⁹ Aunque la conformidad del texto con lo acordado por el Consejo se acredita poniendo al dorso del mismo, antes de remitirlo al Rey para su firma, su señal el Presidente y los Consejeros,⁸⁰ la ejecución del decreto

por el Presidente del dicho Consejo sólo, si a él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo consigo, que en el caso lo podrá hazer quando convenga. Y quando la consulta se uviere de hazer por escrito, mandamos que venga firmada del Presidente y los del Consejo".

75 Véase la nota anterior. En la *Instrucción de 1604* cap. 18 se precisa que las consultas una vez redactadas por el Secretario se señalen en el Consejo en que se acuerden (véase nota 35).

76 En 1622, en ocasión en que está vacante la Presidencia del Consejo, se ordena que se señalen por un Consejero y el Secretario: Autos núm. 51 (éste no se recoge en la relación de Autos que se halla al final de la Recop. 2, 2), lo que parece presuponer que ordinariamente sólo se señalan por el Presidente y el Secretario.

77 Un informe redactado hacia 1600 sobre cómo se despachaban los negocios por Felipe II con su Secretario Mateo Vázquez de Leca, entre 1573 y 1591 (en ESCUDERO, Los Secrets. I 204), indica que las consultas elevadas por los consejos eran examinadas por el Rey con su Secretario y éste ponía de su mano en ellas la resolución real. Sobre ello, véase SCHAFER, Cons. de Indias I 90. A partir de la creación de los Secretarios del despacho en 1621, éstos asisten al Monarca "en la resolución de consultas y manejo de papeles", en especial en los referentes a la concesión de mercedes: ESCUDERO, ob. cit. I 204.

78 Que éste es el régimen normal se confirma en la norma excepcional de una Orden de 1600, recogida por AGUIAR 2, 3, 7, las *Ordenanzas de 1636* cap. 75 y la *Recop.* 2, 3, 7: "Quando el Presidente no fuere al Consejo, por indisposición u otro impedimento, y tuviere consultas respondidas que se ayan

de ver en él, mandamos que las embíe cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario a quien tocaren, para que haga los despachos que dellas resultaren".

despachos que dellas resultaren".

79 Orden. de 1571 cap. 35 (=
AGUIAR 2, 3, 35): "Item, queremos y
mandamos que uno del Consejo, por su
rueda, pase cada semana la librança de
las provisiones y otros despachos que
se libraren e despacharen en el Consejo para que Nos los ayamos de firmar,
excepto las executarias, las quales pase y firme el mas nuevo del Consejo,
como hasta ahora se ha usado". SCHĂFER, Cons. de Indias I 143, interpreta
el texto en el sentido de que la redacción de las Provisiones y Cédulas la
efectúa el Consejero semanero, que pone al pie de ellas su rúbrica debajo del
refrendo del Secretario. Pero el alcance de este "pasar" las disposiciones se
aclara en las Ordenanzas de 1636 cap.
77 (= Recop. 2, 3, 9), que añaden a continuación de lo anterior: "Y que el dicho semanero no passe las Provisiones
y Cédulas que fueren de mala letra o
processadas, ni las que estuvieren testadas o emendadas o con mala ordinata o con otros defectos, o sin assentar
los derechos que al Escrivano de Cámara tocaren, y pueda romper las que no
estuvieren a su satisfación, y hazer todo lo demás que le pareciere convenir";
y dicta otras normas para que se sepa
qué Conseiero es el de turno.

qué Consejero es el de turno.

80 Orden. de 1571 cap. 65: "El Secretario que con título nuestro uviere de refrendar los despachos librados en el Consejo de Indias que Nos uviéremos firmado, reciba los despachos como se los dieren ordenados los Escribanos de Cámara firmados o señalados de los del Consejo, y él nos los lleve o embíe a firmar, y siendo firmados por Nos los refrende sin dilación...".

real —es decir, la expedición de la Provisión o Cédula correspondiente—, en todo tiempo corre a cargo del Secretario, que pone en ella el refrendo, con la expresiva fórmula: "Por mandado de su Magestad...", seguida de su firma.

14. De lo expuesto resulta clara la muy distinta potestad y actuación del Real y Supremo Consejo de las Indias según se ocupe de unos u otros negocios. En todo tiempo durante los siglos XVI y XVII, en los de justicia contenciosa entre partes o de carácter criminal, a través de la Sala de justicia resuelve por sí solo sin que el Rey interfiera en ellos e incluso sin que éste firme las Provisiones y despachos.81 Por el contrario, en los de gobernación y gracia que se ven en el Consejo de gobierno éste se limita a deliberar y votar sobre ellos y elevar al Rey en consulta una propuesta de resolución que, cualquiera que ésta sea, el Secretario procede a cumplimentar, sin que el Consejo intervenga más que formalmente "señalando" con sus nombres o rúbricas la conformidad con ella de la disposición que se pone a su firma.82 Lo que no podemos determinar, por carecer de información, es en qué medida la deliberación y subsiguiente consulta del Consejo estuvo condicionada o determinada por la actitud y opinión personal del Presidente y los Consejeros o la presentación del asunto de que se trata por el Secretario. Aunque sí parece muy probable que la personalidad de unos y otros pesó en ella.

Cualesquiera que hayan sido la capacidad y condición de los Consejeros en el primer medio siglo de actuación del Consejo, parece evidente que las circunstancias desbordan sus posibilidades al tratar de solucionar los múltiples e imprevistos problemas que plantea la organización del Nuevo Mundo, obligando a estudiarlos en Juntas especiales, al margen del Consejo —como la que redacta las Leyes nuevas de 1542—, o incorporando a éste personas ajenas al mismo —como en la de Valla-

AGUIAR 2,1,9 = Orden. de 1636 cap. 136 = Recop. 2,6,23): "Mandamos que las provisiones y despachos de justicia entre partes que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, sin que las ayamos de firmar; y las demás cosas de governación y gracia para estos Reynos, y los de governación y gracia y justicia para las Indias se libren y despachen firmadas por Nos, según y por la forma que hasta aquí se ha hecho". En la data de las Orden. de 1636 y en la Recop. se indica se recoge una disposición de "D. Felipe II en la Orden. 4 del Consejo"; se trata de una errata evidente, pues en las de 1571, citadas de esa forma, se encuentra en el cap. 82. Según la Instruc. de 1636 cap. 148 = Recop. 2,6,35) los despachos de justicia hechos por el Escribano de Cámara que hayan de ser firmados por el Rey, los refrenda también el Secretario del Consejo, antes de pasarlos a aquél

para su registro en el libro correspon-

diente.

82 AGUIAR, Sumarios 2,1,23: "Que ordena no se cumplan en las Indias las Provisiones que no fueren firmadas, ni las Cédulas que no fueren señaladas de los del Consejo. D. Felipe II en El Escorial, a 17 de mayo de 1564". En las Ordenanzas de 1571, y en las de 1636, no se recoge ninguna disposición en este sentido. Pero la Recop. de 1680 2,1,23 la reproduce: "Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las Provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan. D. Felipe II en El Escorial a 17 de mayo de 1564. Nuestras Reales Cédulas se despachen señaladas, y las Provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Jueces y Justicias de las Indias, así lo guarden, cumplan y executen". He subrayado la palabra solemnidad para destacar el carácter que se atribuye a la firma o señal.

dolid de 1550-1551, o la magna de 1568.83 El informe de Juan de Ovando al Rey, a raíz de ésta, en 1571 es sumamente expresivo: ni el Consejo ha tenido cuidado en conocer cómo son las Indias, ni conoce las leves que se han dictado para ellas.84 Personalmente, Ovando ha tratado de poner remedio a ello, promoviendo las Descripciones de aquéllas e iniciando la redacción de sus Ordenanzas, e incluso se ha renovado la nómina completa de los Consejeros. Pero los entonces nombrados, y la mayor parte de los que se designan luego y en el siglo XVII, no están a la altura de lo que se espera de ellos. Del problema más acuciante, la recopilación de las leyes de Indias, se desentienden personalmente los Consejeros. De ella se encarga en 1582 a Diego de Encinas, mero oficial de la Escribanía de Cámara; en 1603, a Diego Zorrilla, abogado ajeno al Consejo; a Juan de Solórzano, Oidor de Lima, y el proyecto que envía se archiva sin más; en 1634, a Antonio de León Pinelo, sin cargo alguno y luego Relator del Consejo; y en 1660 a Fernando Jiménez Paniagua, también Relator. Unicamente el Consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña se preocupa, de 1616 a 1629, de formar la recopilación, y en 1635 se encarga a Solórzano y otros de revisar la de Pinelo (aunque a éstos se les ocupa en otras misiones). 85 Y excepto Solórzano, 86 ningún otro Consejero, pese a ser varios de ellos ilustres juristas y autores de obras importantes, recoge en ellas cuestiones de Derecho indiano, con el que sin duda por razón de su cargo deben hallarse familiarizados: tal es el caso de Gregorio López, Consejero de 1543 a 1556;87 de Gil de Castejón, que lo es de 1659 a 1660;88 de Alfonso Ramírez de Prado, de 1665 a 1674; y de Juan Lucas Cortés, de 1683 a 1687.89 Unica excepción, aparte So-

⁸³ Así, las *Leyes nuevas* promulgadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, en ocasión en que por la visita a que está sometido el Consejo se halla suspendido en sus funciones, son formadas por una junta de "personas de todos estados, assí prelados como cavalleros y religiosos y algunos de nuestro Consejo", en la que sólo intervienen por el de Indias su Presidente el Cardenal Loaisa —es el único que señala la R. Provisión—, por el de Castilla el Regente Dr. Figueroa y el Dr. Guevara, y re-frendadas por el Secretario del Rey Juan de Samano. Véase el texto de las Leyes nuevas citado en la nota 3 y SCHÄFER, Cons. de Indias I 66-67. Sobre la Junta de Valladolid, J. MANZA-NO.

Sobre otras Juntas, SCHÄFER I 165-

74.

84 La consulta de Juan de Ovando en 1571, en V.M. MARTUA, Antecedentes de la Recopilación de Indias (Manual de Historia del Derecho Español II (Madrid 1984) núm. 338, pág. 228.

85 Véase MANZANO, Hist. de la Recop. (citada en la nota 7) I y II.

86 J. de SOLORZANO PEREIRA, Disputatio de Indiarum iure, sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitioni adauisitioni et retentione (Madrid

tioni adquisitioni et retentione (Madrid 1629); De Indiarum iure sive de iusta In-

diarum Occidentalium gubernatione (Madrid 1639); Política Indiana sacada diarum en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y govierno municipal de las Indias (Madrid 1647; ed. corregida e ilustrada por F.R. de VALENZUELA, Madrid 1736; y otras reimpresiones).

87 En sus extensas glosas a las Partidas en la edición de Salamanca de 1555.

1555, sólo en una de ellas (2,23,2) se ocupa Gregorio López de la cuestión de los justos títulos. Véase A. GARCIA-GA-LLO, "Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos", en mis Estudios de Historia del Derecho Indiano (Madrid 1972) 430-31.

88 Aegidius de CASTEJON, Alphabetum juridicum canonicum civila thace

betum iuridicum canonicum, civile, theoricum, practicum, morale atque poli-ticum (Madrid 1678, 2 vols.; otras edics., Lyon 1780 y Colonia 1738).

89 Juan Lucas Cortés deja al mo-

rir en 1701 una obra manuscrita De originibus Hispani iuris, que dos años más tarde publica como propia, con su nombre, Gerardo Ernesto de FRANCKE-NAU, Sacra Themidis Hispanae arcana, iurium legumque ortus, progresus, varietates et observantias (Hannover 1703; en la segunda edición con prólogo de F. CERDA y RICO, éste descubre el fraude y da a conocer el verdadero autor, Madrid 1780). Pese a su cargo en lórzano, la constituye Lorenzo Matheu y Sanz, Consejero de Indias de 1668 a 1671.90 Son personas del Consejo carentes de tan elevado rango las que publican obras importantes: Pinelo⁹¹ y José Veitia Linaje, Tesorero de la Casa de la Contratación de Sevilla.⁹² La actuación de los Consejeros parece haberse agotado en el conocimiento y discusión de las cuestiones de gobierno para resolverlas con arreglo al Derecho vigente -acaso condicionados por la intervención del Fiscal, que cuida de ello—, más que de buscar nuevas soluciones, y en proponer para la concesión de oficios y mercedes, acaso con cierto partidismo (véase núm. 10). No puede extrañar, por ello, que ya Felipe II en los últimos años de su reinado prescindiera en ocasiones de la vía ordinaria del Consejo y a través de su Secretario personal se dirigiera directamente a las autoridades inferiores.93 Lo que acaso se hizo más frecuente a par-

el Consejo de Indias, y su evidente eru-dición que le lleva a ocuparse del Derecho visigodo, del de Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia, Baleares, Navarra, Galicia y Portugal, no se ocupa para nada del de Indias, salvo una alusión rápida a la obra de Solórzano (cap. 2, núm. 8): "non possum tamen, quin uni-cum illud ex Jo. de Solorzano, viro, quem Musa vetat mori, adducam ab illo prolatum". De Alfonso Ramírez de Prado, largos años Consejero de Indias (1653-1674), destaca ser "vir humanitate ac morum suavitate, profectuque vel in studiis, propter quae humani dicimur, omnibus carus, atque in magno pretio habitus. Inter alia et de Romanorum legum initiis ac auctoritate librum meditatus est, quem, num editus sit, inge-nue me nescire fateor, eum tamen vel maxime ad hoc nostrum quadrare argumentum, facile coniectura licet assequi" (cap. 5, núm. 7); pero nada dice de que se ocupara de las leyes de Indias. En algún caso, como el de Diego Saavedra Fajardo, la publicación de su obra (véase nota 38) es anterior a su actuación como Consejero (1643-1648), o en el de Francisco Ramos del Manzano su actuación como Gobernador del Consejo es pasajera (1662-1664). L. MATHEU y SANZ, Tractatus

de re criminali, sive controversiarum usu frequentium in causis criminalibus cum earum decisionibus tam in Aula Hispana Suprema criminum quam in Summo Senatu Novi Orbis (Lyon 1675). Véase I. RODRIGUEZ FLORES, "Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu y Sanz", en III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 17-23 de enero de 1972. Actas y Estudios (Madrid 1973) 433-74.

A. de LEON PINELO, Discurso sobre la importancia, forma y disposi-ción de la Recopilación de las leyes de

las Indias Occidentales (s.a. [Madrid 1624]; reimpr. facsímil en 1956 en San-

tiago de Chile y en la Revista del Instituto de Historia del Derecho de Buenos Aires 8 [1957] 209-66); El Gran Canci-ller de Indias [1625], estudio, edición y notas por G. LOHMANN VILLENA (Sevilla 1953); Libros reales de govierno y gracia de la Secretaría del Perú... (reimpresión facs. Sevilla 1962); 1625 Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental, nautica y geográfica (Madrid 1629; reimpr. posteriores); Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales (Madrid 1630; reimpr. facsímil Buenos Aires 1922); Aparato político de las Indias Occidentales (Madrid 1635); Tablas crovológicos de los Parles Conscios Supre nológicas de los Reales Consejos Supremo y de la Cámara de las Indias Occidentales (Madrid 1645); Politica de las grandezas y govierno del S. y R. Consejo de las Indias (1653, citada en la nota 46); Autos y Acuerdos del Consejo de la consejo de de Indias (véase nota 7); Real Junta de Guerra de Indias. Su origen, forma y jurisdicción, ed. de L. HANKE, en Revista Chilena de Historia y Geografía 83 (1937) 198-226 y en Boletín de la R. Academia de la Historia 112 (1943) 33-66, sobre otros trabajos, LOHMANN en

66, sobre otros trabajos, LOHMANN en su edic. antes citada.

92 J. de VEITIA LINAJE, Norte de la contratación de las Indias (Sevilla 1672; otras eds. 1945).

93 En el informe reservado sobre la forma de proceder Felipe II con su Secretario Vázquez de Leca (véase la nota 77), se indica que "también hacía el Secretario los billetes y órdenes que su Magestad le mandaba, y muchas cartas para potentados, Grandes, Prelados, tas para potentados, Grandes, Prelados, Titulados, Corregidores y otras personas, de diferentes materias aunque to-casen a los Consejos, por guardarse de ellos cuando juzgaba que convenía para hacer diligencia secreta, conforme la ca-lidad de la cosa lo pedía. Y de estos despachos se tenían registros aparte, (ESCUDERO, donde se registraban" Los Secrets. I 204).

tir de la creación de los Secretarios del despacho en 1621, y se convirtió en el siglo XVIII en la gestión normal de la "vía reservada" para cuanto se refería a materias de gobierno.⁹⁴

La actuación de los Secretarios del Consejo, aunque no siempre la misma, a lo largo de estos dos siglos se manifiesta más efectiva. Debió ser muy importante, por la vinculación personal de aquellos con el Rey, hasta 1571 en tiempos de Cobos y Francisco de Eraso, luego restringida bajo la presidencia de Juan de Ovando de 1571 a 1575, y de nuevo muy destacada bajo el influyente Juan de Ibarra de 1586 a 1604. No sólo por la importancia que a partir de esta fecha le asignan las Ordenanzas del Consejo a los Secretarios, sino por el hecho de que en el siglo XVII, aunque sea excepcional, a varios de ellos —ocho entre treinta y cinco—al cabo de varios años de desempeñar la Secretaría se les nombre Consejeros de Indias, 55 cabe inducir que su actuación tuvo un alcance mayor que el que podría deducirse de su tarea de reunir, informar y votar o redactar consultas o despachos.

Por desgracia, al no levantarse actas de las sesiones del Consejo y conocerse sólo las consultas en que se recoge el acuerdo nacido de las deliberaciones, resulta imposible saber en qué medida tal acuerdo responde a las opiniones personales de los Consejeros o a la presentación que de los asuntos hacen los Secretarios. Las tensiones entre aquéllos y éstos, que antes se han destacado, hacen sospechar que de hecho la acción de los últimos fue más efectiva de lo que en apariencia cabría suponer.

94 Carecemos de información sobre Indias en el siglo XVII. Para el XVIII, véase el estudio de A. Mª BARRERO citado en la nota 2.

95 Son nombrados Consejeros, tras haber desempeñado la Secretaría del Consejo más de tres lustros, Juan de Ibarra (Secretario de 1586 a 1604), Pedro Ledesma (1596-1626), Fernando Ruiz de Contreras (1622-1640), Juan Bautista Sáenz de Navarrete (1641-1660) y Francisco Fernández de Madrigal (1670-1684). A fines del siglo XVII el desempeño de la Secretaría previo a la designatorio.

nación de Consejeros se acorta sensiblemente: José de Veitia Linaje sólo ocupa aquélla de 1677 a 1682 (si bien de 1659 a 1677 había sido Tesorero de la Casa de la Contratación y en 1672 había publicado un excelente libro sobre el comercio indiano; véase nota 85); Francisco de Amolaz, de 1684 a 1691; y Juan de Larrea, de 1691 a 1694. Otros once Secretarios de Indias pasan a desempeñar las Secretarías de otros Consejos. Véase SCHÄFER, Cons. de Indias I 352-61.

APENDICE

PAPEL CURIOSA Y DOCTAMENTE FUNDADO DEFENDIENDO LA AUTORIDAD DE LOS SECRETARIOS DE SU MAGESTAD*

- [1] Aunque juzgara por tiempo perdido el que se gestara en defensa del derecho de los Secretarios, sobre si les toca o no enviar ellos a su Magestad las relaciones de los pretendientes en las consultas que se hazen por sobres secretos, en cumplimiento del Orden de 15 de octubre de 633, que lo dispuso, respecto de hallarse la opinión que se les opone tan esforçada, pues la defienden tantos doctos [2] todavía, para los que no les persuade con rendimiento del discurso el apoio de tan graves jurisconsultos, y por dar lugar a la curiosidad, que estime unos y otros fundamentos (pues tal vez se suele hallar escondida la verdad en traje tosco), ha pareçido representar con las raçones que dan motivo a postrarse los Secretarios a los pies de su Magestad, como han de hacerlo, y suplicarle no permita que los Conssejos, de propia autoridad y en propia causa, hagan la definición en su perjuicio (sin mas derecho que el que les ministra su mayor poder) a título de inteligencia de las órdenes.
- [3] Para dar principio al discurso se deven ponderar principalmente las palabras de la Orden de su Magestad que dan motivo a la duda, donde dize: "Y sellado y hecho pliego de todos los votos dentro del mismo Conssejo, con la relación que traerá ajustada el Secretario de los servicios de otros pretendientes y de lo demás que convenga advertir para mayor noticia, se me enviará desde el mismo Conssejo, etc.". Esta Orden considera dos partes: la primera no hace al propósito, y assí no se traslada; la segunda es del intento, que es la referida, [4]—y aunque sólo el sacar las palabras dispositivas basta para persuadir la literal dellas a los que sin variar la interpretación las leyeren, como subcedió el tiempo que estuvieron praticadas tantos meses, por las mismos Conssejos y Presidentes que oy les dan contrario sentir, se añade:

[Autoridad de los Secretarios]

- [5] Lo primero, que se deve considerar por constante que los Secretarios del Rey en sus Conssejos tienen exerciçios, por su primitiva institución, con tan particulares y entendidos privilegios, y tan medidos con la conveniençia y el serviçio de su Magestad, que cuanto quiera que se les concedieron sin limitación en todo lo que mira al husso y manejo de los papeles, nunca en lo antiguo (esto de passo) se pensó en la restrictión; tan conocidas y tan esperimentadas estuvieron las utilidades comunes y del serviçio del Rey. [6] Como esto toca a su exerciçio, la confiança total de los papeles, como verdaderos archivos dellos; y assí, no hay mas comprobaçión que la que constare de sus relaçiones o de sus certificaciones con sus rúbricas o firmas. [7] Y no es este el mayor privilegio de su fidelidad que el de su primitiva institución se estendió a mayores prerrogativas: apuntaban
- * Sobre su localización y fecha véanse las notas 62-65. En la transcripción se respeta la ortografía del texto, salvo la y al comienzo de una palabra, que se reproduce como i; en ocasiones

una n como \tilde{n} ; y qu como $q\tilde{u}$. Para facilitar la lectura y las referencias, se puntúa el texto, se unifica el uso de mayúsculas, se divide en parágrafos numerados y se añaden epígrafes entre [].

los votos de los Consejeros, y a boca hacían relación al Rey de los de cada uno, y escrivían de su mano las resoluciones que iban a los Conssejos. De suerte que ellos solos eran medio entre el Rey y sus ministros, y por cuya mano se recivían las resoluciones y las órdenes; ellos formavan los despachos que firmava el Rey, sin señalarlos el Consejo y sin censura ninguna. [8] Y ellos tuvieron la autoridad que de este ofiçio se ha deservido a tantos, hasta que la negociaçion tomó mayor vuelo, y creçiendo la correspondençia de los Reyes, acrecentados, les fueron cercenando la comunicación real, con que les quedó restringido el exerciçio a la limitación con que oy está.

- [9] El caráter siempre le tienen impresso, que este no le han podido borrar los tiempos ni los açidentes, y haviéndole de dar regular exerciçio, no se le puede quitar lo que precisamente toca a su institucion. [10] Ni habrá quien niegue es suyo independientemente el ajustar los presupuestos que dan motivo a los Conssejos para votar sobre ellos, tanto en las cosas de govierno como en las de graçia; que como estos tienen principio de los papeles que hay en las Secretarías, es preciso diferir a sola su relación. [11] Y es tan grande el crédito de un Secretario que lo que afirma ni al Rey le queda más que preguntar, ni al Conssejo ni la República duda en la certeza.
- [12] Sácasse de aquí una breve y bien fundada respuesta 143v a la duda que se ha querido introducir en el huso de la Orden referida. Los Consejos dicen que conforme a esta Orden al Secretario de cada uno le toca sólo el llevar al Conssejo la relaçión de los servicios de los pretendientes, y que esta relación ha de enviarse con una consulta señalada de todo el Conssejo en compañía de los votos secretos. [13] La forma está dispuesta en la Orden con tanta claridad que no admite duda, donde dize: "Con la relación que traerá ajustada el Secretario de los servicios de otros pretendientes y de lo demás que convenga advertir para mayor noticia".
- [14] Preténdese provar que este Orden se expidió con prudente consideración, y que tiene travaçón lo que dispone con el natural exercicio de los Secretarios, pues en ella se ve quiso el Rey que al Consejo tocase el consultar las plaças o las demás mercedes, que esto fuese por votos secretos que se envíen a sus manos cerradas y sellados desde el mismo Conssejo; y el Secretario, el ajustar la relación de los servicios y de lo demás que convenga advertir, en que se incluye dar qüenta a su Magestad de la vacante o la cossa que se consulta, con todas las circunstancias que pertenezcan al casso y consta de los papeles que están en la Secretaría (en que nunca intervienen ni pueden intervenir los del Conssejo 144r, ni ninguno dellos, porque es sólo del ofiçio del Secretario el ajustarlo, y assí a él toca decir a su Magestad la nota que hay en su ofiçio quando el papel no contiene otra circunstancia, como en este caso.
- [15] Cuán evidente toca esto al Secretario se colige de que la Orden da forma a los Conssejos en proponer personas por medio de votos secretos cerrados y sellados, y a los Secretarios en dar quenta de lo que se consulta y de los servicios de los pretendientes; y todo lo divide la Orden. haciendo una prudente distribución.
- [16] Y está claro que disponiéndose el exerciçio de cada ministerio, era precisso dar al Secretario lo que toca independiente del Conssejo, que es referir el hecho; el qual se conpone de decir la vacante del oficio, el lugar y exercicio dél, con lo demás que le pertenece, los suxetos que pretenden y los servicios y títulos que están calificados; pues a su oficio toca el ajustarlo como se ha dicho, y dar qüenta dello sin intervençión ni censura del Conssejo, como parte esencial dél. Assí como a los del Conssejo toca el votar libremente. [17] Y assí pareçe que no es verisímil la interpretación que los Conssejos dan a la Orden, ni se deve hazer tanto agravio a su dispusiçión. Pues deviendo dar por llano que todas las noticias le son pressentes al Príncipe en su regular observançia, si se admitiese enmienda en esta, al modo que los Conssejos la pretenden praticar, negaríamos este principio, y negaríase con mucho agravio del açierto con que está dispuesto. [18] Luego es necesaria consecuencia creer que destribuyó el Orden y los precetos que contiene, guiándolos al mexor y mas cierto uso, y dando a cada uno lo que perteneçe a su exerciçio.

[19] Conclúyese este punto con dezir que conforme al Orden sólo 144r toca al Conssejo consultar las plaças y a cada Conssexero de por sí proponer tres suxetos por votos secretos çerrados y sellados, y al Secretario dar quenta de la vacante, de los serviçios y de los demás que convenga advertir. [20] Y que lo literal de las Ordenes nunca se deve interpretar sin riesgo de faltar a la decencia y al respeto; que la Orden está recta y prudentemente destribuída, dando a cada qual lo que toca a su ministerio; y que concurre al serviçio de su Magestad conservar lo dispuesto en ella, sin permitir la variedad de inteligencia que pretenden darla.

[Falta de autoridad del Consejo para interpretar la Orden]

- [21] Lo segundo mira a la mano que se tomaron algunos Conssejos para reformar el husso que en virtud del Orden se havía ya introduçido con ciencia suia, sin preceder nuevo Orden de Su Magestad ni darle qüenta; sino haçiéndolo de su propia autoridad. [22] Y cerca desto se añade a lo dicho: que siempre que los Reyes han sido servidos de limitar en algo el exerciçio de los Secretarios ha sido o haçiendo nuevas Ordenanças, o despachando para ello sus Reales Ordenes, o por resoluçiones de consultas; y esto aún para aquellas cossas que estavan introducidas por uso o costumbre. [23] Sin que jamás aya tenido autoridad ningún Conssejo, sin preceder consulta, para determinar por sí solo ninguna limitación tácita ni espressa en el exercicio del Secretario.
- [24] De aquí se saca que aun las cossas dudosas, estando en costumbre usarlas el Secretario, no las puede alterar el Conssejo sin espeçial orden. Luego, las que se exercen en virtud de orden espeçial y estando en uso, como lo estava ésta, ¿con qué título ni en virtud de que instruçión puede un Conssejo alterar el modo sin dar cuenta primero a Su Magestad de los motivos que tuviere 145r para diferenciarla?
- [25] O de necessidad habremos de confessar que si se huviera alterado sin preceder esta circunstançia, el Conssejo que lo huviera hecho faltó en algo a la decençia que se deve, pues fuera justo consultar a Su Magestad primero.
- [26] Y no es disculpa decir que se siguió la inteligençia de la Orden, porque le obstan dos ecepciones. La una, el tener contra sí reprimir husso en que se verifica que con él se declaró la inteligencia en los actos continuados que hussó todo el tiempo que el Secretario no fue desposeído en los casos que se ofrecieron; y estando ya introducida la costumbre, no pudo hacer declaración contraria ningún Conssejo sin consulta, diciendo en ella las caussas que hacen en favor de una y otra parte.
- [27] La otra, aun cuando çessara la primera, tampoco podía el Conssejo pasar a declaración siendo en agravio o perjuiçio de qualquiera de los dél, sin dar primero quenta a Su Magestad, porque no es parte el Conssejo para hacer ninguna disposición en limitación o ampliación de preeminençias de ningún ministro, pues esta es regalía de sólo Su Magestad. que nunca la quiso cometer a nadie.

[Conclusión]

[28] Y assí, lo primero que se deve hazer conforme a raçón es restituir a los Secretarios en la posesión que adquirieron y tuvieron pacífica, y conservarlos en ella mientras su Magestad no se sirviere hacer declaración de la Orden. Y lo segundo, ser servido atender a las raçones que se han dicho y a otras muchas que se ofrecen al discurso que verisímil ha verdadera inteligencia y la conveniencia de que la observancia sea como la pratican en los Conssejos de Estado y Guerra y Aragón, Portugal y otros, donde no se ha mudado el sentido a la Orden, del que Su Magestad quiso darle.